

**ASOCIACION COLOMBIANA DE FACULTADES DE EDUCACION  
ASCOFADE**

**MATRIZ DE ANÁLISIS**

**DECRETO 529 DE 2024** Por medio del cual se modifica parcialmente el Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación

ARTICULO	OBSERVACIONES
<p><b>ARTÍCULO 2.5.3.2.2.1. Definición.</b> El registro calificado es un requisito obligatorio y habilitante para que una institución de educación superior, legalmente reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, y aquellas habilitadas por la ley, puedan ofrecer y desarrollar programas académicos de educación superior en el territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1188 de 2008.</p> <p>El registro calificado del programa académico de educación superior es el instrumento del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior mediante el cual el Estado verifica y evalúa el cumplimiento de las condiciones de calidad por parte de las instituciones de educación superior y aquellas habilitadas por la ley.</p> <p>Las condiciones de calidad hacen referencia a las condiciones de carácter institucional y de programa.</p> <p>PARÁGRAFO. Para todos los efectos del presente capítulo, se entiende por institución o instituciones, las instituciones de educación superior y aquellas habilitadas por la ley para ofrecer y desarrollar programas académicos de educación superior.</p>	<p>No hay observaciones</p>

ARTICULO	OBSERVACIONES
<p><b>ARTÍCULO 2.5.3.2.2.2. Otorgamiento, renovación y vigencia del registro calificado.</b> El registro calificado será otorgado o renovado por el Ministerio de Educación Nacional mediante acto administrativo motivado en el cual se ordenará la inscripción o modificación del programa en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior - SNIES, según corresponda.</p> <p>El registro calificado tendrá una vigencia de siete (7) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que lo otorga o lo renueva, y ampara las cohortes de estudiantes iniciadas durante su vigencia.</p> <p>Es autonomía de la institución solicitar, ante el Ministerio de Educación Nacional en un trámite, el registro calificado de un programa académico en el que se vinculen varias modalidades y/o varios municipios, distritos, áreas no municipalizadas y/o territorios indígenas, o solicitar en un trámite el registro calificado de un programa académico con una única modalidad y un único municipio, distrito, área no municipalizada y/o territorio indígena.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El articulo especifica claramente el mecanismo de otorgamiento y renovación del registro calificado el cual será realizado mediante un acto administrativo motivado por el Ministerio de Educación Nacional.</li> <li>- Esto asegura transparencia y formalidad en el proceso, ya que cada decisión debe estar debidamente justificada.</li> <li>- Respecto a la vigencia de siete años para el registro calificado, consideramos es una medida adecuada que ofrece un balance entre estabilidad y actualización periódica de los programas académicos. Este plazo permite a las IES planificar y ejecutar sus programas con suficiente tiempo para evaluar y ajustar sus contenidos y metodologías según las necesidades educativas y los avances en el área. Además, la cobertura de las cohortes iniciadas durante la vigencia del registro proporciona seguridad tanto a los estudiantes como a las instituciones.</li> </ul>
<p><b>ARTÍCULO 2.5.3.2.2.3. Carencia de registro calificado.</b> Un programa académico de educación superior carece de registro calificado cuando:</p> <p>a) Ha expirado la vigencia del registro calificado otorgado o renovado por el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>b) Se encuentra en firme el acto administrativo que ordena la cancelación del registro calificado, en los términos de la Ley 1740 de 2014.</p> <p>c) Se encuentra en firme el acto administrativo que ordena la medida de vigilancia especial de suspensión del registro calificado, y por el tiempo de vigencia de la suspensión, en los términos de la Ley 1740 de 2014.</p> <p>d) Se encuentra en firme el acto administrativo que impone la sanción de suspensión del registro calificado del programa académico, y por el tiempo de vigencia de la sanción, en los términos de la Ley 1740 de 2014.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se resalta la necesidad de una gestión administrativa rigurosa y de la planificación anticipada de las IES para la renovación del registro, garantizando que los programas académicos continúen cumpliendo con los estándares de calidad establecidos por el Ministerio de Educación Nacional.</li> </ul>

ARTICULO	OBSERVACIONES
<p>No constituye título de carácter académico de educación superior aquel que otorgue una institución a la persona que se haya matriculado por primera vez en un programa académico que carece de registro calificado. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto respecto de los programas activos e inactivos en el artículo 2.5.3.2.11.1 del presente decreto.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 2.5.3.2.2.4. Registro único.</b> El Ministerio de Educación Nacional decidirá las siguientes solicitudes a través de un único registro calificado, en el que se identificarán cuáles modalidades y/o municipios, distritos, áreas no municipalizadas y/o territorios indígenas se autorizan y cuáles no se autorizan:</p> <p>a) Otorgamiento o renovación del registro calificado de un programa académico con varias modalidades.  b) Otorgamiento o renovación del registro calificado de un programa académico con varios municipios, distritos, áreas no municipalizadas y/o territorios indígenas.  c) Otorgamiento o renovación del registro calificado de un programa académico con varias modalidades y varios municipios, distritos, áreas no municipalizadas y/o territorios indígenas.  d) Modificación del programa académico para incluir una o varias modalidades.  e) Modificación del programa académico para incluir uno o varios municipios, distritos, áreas no municipalizadas y/o territorios indígenas.  f) Modificación del programa académico para incluir una o varias modalidades y uno o varios municipios, distritos, áreas no municipalizadas y/o territorios indígenas.</p> <p>Para las solicitudes previstas en los literales anteriores y de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.5.3.2.10.4 del presente decreto, la institución deberá mantener iguales, en todas las modalidades y/o municipios, distritos, áreas no municipalizadas y territorios indígenas, las siguientes condiciones de calidad de programa:</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La implementación de un único registro calificado para las solicitudes relacionadas con programas académicos en diferentes modalidades y localidades, representa un avance significativo hacia la centralización y eficiencia en la gestión educativa.</li> <li>- Al unificar en un solo registro la autorización o renovación de programas académicos con múltiples modalidades y ubicaciones, se simplifican los procesos administrativos tanto para las IES como para el propio Ministerio.</li> <li>- Esto no solo facilita el seguimiento y control de la calidad educativa, sino que también reduce la duplicidad de trámites, agilizando la toma de decisiones y mejorando la transparencia del sistema educativo.</li> </ul>

ARTICULO	OBSERVACIONES
<p>Denominación del programa.</p> <p>Aspectos curriculares en el componente de la conceptualización teórica y epistemológica del programa, y en el componente formativo con excepción de las estrategias de flexibilización curricular.</p> <p>Las demás condiciones de calidad de programa y componentes de la condición de aspectos curriculares podrán ser similares, indicando las particularidades para cada modalidad y/o municipio, distrito, área no municipalizada y/o territorio indígena.</p> <p>PARÁGRAFO. Los programas académicos autorizados para ser ofrecidos y desarrollados por una institución en varias modalidades y/o varios municipios, distritos, áreas no municipalizadas y/o territorios indígenas se registrarán en el Sistema Nacional de información de la Educación Superior - SNIES con la identificación de un código o registro único.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 2.5.3.2.2.5. Definición de modalidad.</b> Es el modo utilizado que integra un conjunto de opciones organizativas y/o curriculares que buscan dar respuesta a requerimientos específicos del programa académico y atender características conceptuales que faciliten el acceso a los estudiantes, en condiciones diversas de tiempo y espacio. Son modalidades para el desarrollo y oferta de programas académicos de educación superior las siguientes: presencial, a distancia, virtual, dual u otros desarrollos que combinen las anteriores modalidades.</p> <p>La combinación de las modalidades presencial, a distancia o dual con la modalidad virtual se denominará modalidad híbrida, y se identificarán como híbrida (presencial - virtual), híbrida (a distancia - virtual) e híbrida (dual - virtual). Corresponderá a la institución justificar, en la respectiva solicitud, la combinación de modalidades a partir del desarrollo de las condiciones de calidad.</p> <p>PARÁGRAFO. El uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones como apoyo de las actividades académicas de los programas en modalidad presencial, a distancia o dual, deberá declararse en la respectiva solicitud como desarrollo de las condiciones</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El artículo proporciona una definición clara y detallada de las distintas modalidades educativas, lo cual es altamente positivo, respecto a la normatividad anterior.</li> <li>- Esta claridad permitirá a las IES diseñar programas que se adapten a las necesidades específicas de los estudiantes y a las circunstancias variadas de tiempo y espacio.</li> <li>- Sin embargo es importante señalar que, el hecho de que el uso de las TIC en modalidades presenciales, a distancia o duales no determine automáticamente una modalidad virtual o híbrida, puede generar confusión y requerir interpretaciones adicionales sobre cómo se implementan las TIC en el currículo. Esta complejidad administrativa podría desincentivar la innovación y la adopción de tecnologías emergentes en los programas que así deseen incorporarlas en sus currículos.</li> </ul>

ARTICULO	OBSERVACIONES
<p>de calidad, sin embargo, el uso de estas tecnologías no determina en sí mismo una oferta en modalidad virtual o híbrida.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 2.5.3.2.2.6. Definición de metodología.</b> Es un conjunto de estrategias educativas, métodos y técnicas estructuradas y organizadas para posibilitar el aprendizaje de los estudiantes dentro del proceso formativo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se precisa el concepto de metodología el cual generaba cierta confusión en la normatividad anterior.</li> </ul>
<p><b>ARTÍCULO 2.5.3.2.2.7. Lugar de desarrollo.</b> Es el espacio geográfico autorizado por el Ministerio de Educación Nacional para desarrollar un programa académico de educación superior y reportar la matrícula de estudiantes. La institución de educación superior definirá de manera autónoma la integración del lugar de desarrollo del programa académico e identificará el (los) municipio(s), distrito(s), área(s) no municipalizada(s) y/o territorio(s) indígena(s) que lo conforma(n).</p> <p>A los programas académicos en las modalidades a distancia y virtual no se les identificará lugar de desarrollo, sin embargo, los programas en la modalidad a distancia deberán reportar el (los) municipio(s), distrito(s), área(s) no municipalizada(s) y/o territorio(s) indígena(s) donde se ubican los centros de atención tutorial, entendidos estos como los espacios en los que se llevan a cabo actividades académicas de acompañamiento directo al estudiante. Sin embargo, la institución autónomamente podrá definir la integración del lugar de desarrollo para los programas en las modalidades a distancia y virtual, lo cual deberá justificar en el desarrollo de las condiciones de calidad de programa.</p> <p>En el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES se registrará(n), el (los) municipio(s), distrito(s), área(s) no municipalizada(s) y/o territorio(s) indígena(s) que integra(n) el lugar de desarrollo del programa académico y aquellos en los que se ubican los centros de atención tutorial.</p> <p>PARÁGRAFO. Podrán integrar el lugar de desarrollo de un programa académico, las tierras sobre las que se haya reconocido derecho a la propiedad colectiva de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras, las cuales son administradas por los respectivos Consejos Comunitarios</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Es importante resaltar que el artículo otorga a las IES la autonomía para definir y justificar los lugares de desarrollo de sus programas académicos, lo cual es altamente positivo. Esta flexibilidad permite a las instituciones adaptar sus ofertas educativas a las necesidades específicas de diversas regiones y comunidades, incluidas áreas no municipalizadas y territorios indígenas.</li> <li>- Sin embargo, la exigencia de reportar detalladamente los lugares de desarrollo, especialmente para los programas a distancia y la ubicación de los centros de atención tutorial, puede agregar un nivel de complejidad administrativa en tanto la necesidad de justificar la integración de los lugares de desarrollo y asegurar que se cumplan las condiciones de calidad podría convertirse en un proceso que requiere recursos adicionales y tiempo. Esta complejidad administrativa puede resultar en un obstáculo para la expansión rápida y eficiente de los programas educativos, especialmente en modalidades a distancia y virtuales que podrían beneficiarse de un proceso más ágil.</li> </ul>

ARTICULO	OBSERVACIONES
<p><b>ARTÍCULO 2.5.3.2.2.8. Autonomía institucional y reconocimiento de la diversidad.</b> La institución presentará las solicitudes de etapa de pre-radicación, de otorgamiento o renovación de registro calificado, o de modificación de programa académico a través de la herramienta tecnológica o mecanismo que se disponga para ello, y organizará la información en uno o varios documentos según lo considere pertinente. La verificación y evaluación del cumplimiento de las condiciones de calidad de carácter institucional y de programa se realizará en el marco de las declaraciones y conceptualizaciones teóricas, pedagógicas y epistemológicas que presente la institución en su solicitud, así como con el pleno reconocimiento de las necesidades, realidades, oportunidades y dinámicas sociales, culturales, educativas, ambientales, económicas, productivas, tecnológicas e industriales, entre otras, del lugar de desarrollo y de su entorno geográfico.</p> <p>El cumplimiento de cada una de las condiciones de calidad de carácter institucional y de programa deberá ser verificado y evaluado en coherencia con la naturaleza jurídica, el carácter académico y la misión institucional, así como con el tipo de programa (técnica profesional, tecnología, profesional universitario, especialización, especialidad médico quirúrgica, maestría o doctorado), modalidad(es) y principalmente con el contexto territorial y los propósitos de formación.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La institución presentará las solicitudes de etapa de pre-radicación, de otorgamiento o renovación de registro calificado, o de modificación de programa académico</li> </ul>
<p><b>ARTÍCULO 2.5.3.2.2.9. Inicio de oferta del programa académico y aplicación de modificaciones.</b> En firme el acto administrativo que decide el otorgamiento o la renovación del registro calificado o las solicitudes de modificación previstas en el literal a) del artículo 2.5.3.2.10.3 del presente decreto, la institución podrá ofrecer y desarrollar el programa académico en las condiciones aprobadas, así como realizar publicidad de este en los términos previstos en el artículo 2.5.3.2. 11.2 del presente decreto.</p> <p>Hasta tanto el Ministerio de Educación Nacional asigne al programa académico el código o códigos en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, la institución que desee realizar publicidad y oferta del programa académico deberá publicar en su página web oficial la copia digital del acto administrativo que otorgó o</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Para la difusión y oferta de un programa se requiere tener en firme la aprobación del registro calificado por parte del MEN y realizar la publicación del acto administrativo con su respectivo código SNIES asignado.</li> </ul>

ARTICULO	OBSERVACIONES
<p>renovó el registro calificado o que autorizó las modificaciones identificadas en el inciso anterior. Con posterioridad a la asignación del código o códigos en el SNIES, la institución deberá incluirlo(s) en la publicidad del programa académico y mantener la copia del acto administrativo en su página web.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 2.5.3.2.2.10. Programa académico nuevo.</b> Es el programa académico de educación superior al que el Ministerio de Educación Nacional, mediante resolución motivada, otorga el registro calificado, previa solicitud de la institución.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 2.5.3.2.2.11. Programa académico en funcionamiento.</b> Es el programa académico de educación superior al que el Ministerio de Educación Nacional renovó el registro calificado, mediante resolución motivada.</p> <p>Se considera igualmente un programa en funcionamiento aquel que, a pesar de que su registro calificado expiró, continúa reportando matrícula para la terminación de las cohortes iniciadas, aun cuando en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES se registre como inactivo.</p> <p>La institución que desee obtener el registro calificado de un programa académico en funcionamiento cuyo registro calificado expiró, podrá presentar solicitud de otorgamiento o renovación del registro calificado, sin perjuicio del cumplimiento de la etapa de pre-radicación, cuando aplique. Cuando se trate de una solicitud de otorgamiento de registro calificado y el Ministerio de Educación Nacional resuelva de manera favorable, el programa académico se considerará nuevo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El artículo asegura la continuidad educativa al permitir que los programas académicos continúen operando para las cohortes ya matriculadas, incluso después de la expiración del registro calificado. Esto es positivo porque protege los derechos de los estudiantes ya inscritos, permitiéndoles completar sus estudios sin interrupciones. Además, la opción de que las instituciones puedan solicitar la renovación del registro calificado garantiza que los programas pueden ser evaluados y actualizados periódicamente, manteniendo así los estándares de calidad exigidos por el Ministerio de Educación Nacional.</li> <li>- Por otra parte, es necesario dar mayor especificidad en los tiempos de respuesta para el otorgamiento o renovación del registro calificado puede ser un aspecto a considerar en el presente artículo. La demora en estos procesos puede generar incertidumbre tanto para las IES como para los estudiantes, afectando la planificación académica y administrativa.</li> <li>- Es crucial que el MEN establezca y cumpla con plazos claros y razonables para responder a las solicitudes de registro calificado, garantizando así una mayor eficiencia y previsibilidad en el funcionamiento de los programas académicos.</li> </ul>
<p><b>ARTÍCULO 2.5.3.2.2.12. Referentes para el desarrollo de las condiciones de calidad de carácter institucional y de programa.</b> Para el desarrollo de las condiciones de calidad de carácter institucional y de programa, las instituciones podrán tomar como referentes los catálogos de cualificaciones del Marco Nacional de Cualificaciones.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La presente norma establece como referente el Marco Nacional de Cualificaciones</li> </ul>

ARTICULO	OBSERVACIONES
<p><b>ARTÍCULO 2.5.3.2.2.13. Acompañamiento, asistencia y desarrollo de comunidades y redes académicas.</b> El Ministerio de Educación Nacional definirá los mecanismos a partir de los cuales las instituciones podrán solicitar voluntariamente, el acompañamiento o la asistencia técnica con fines de registro calificado, y promoverá el diálogo cualitativo y el intercambio de apreciaciones, experiencias y procesos académicos entre los actores del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, con el fin de fortalecer el desarrollo de comunidades y redes académicas".</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se podrá solicitar al MEN, asistencia técnica y acompañamiento para los procesos de registro calificado.</li> </ul>
<p><b>ARTÍCULO 2.5.3.2.3.1.8. Evaluación de las condiciones de carácter institucional.</b> El Ministerio de Educación Nacional evaluará el cumplimiento de las condiciones de calidad de carácter institucional en la etapa de pre radicación, la cual deberá surtir la institución de manera previa o paralela a la etapa de radicación.</p> <p>En la solicitud de etapa de pre radicación, la institución deberá:</p> <p>a) Identificar los municipios, los distritos, las áreas no municipalizadas y/o los territorios indígenas definidos para el desarrollo y oferta de sus programas académicos, y/o establecer si tendrá oferta académica en la modalidad virtual.</p> <p>b) Evidenciar el cumplimiento de las condiciones de calidad de carácter institucional en los municipios, los distritos, las áreas no municipalizadas y/o los territorios indígenas. Asimismo, la institución evidenciará el cumplimiento de las condiciones de calidad de carácter institucional para el desarrollo de oferta académica en la modalidad virtual.</p> <p>Las condiciones de calidad previstas en los artículos 2.5.3.2.3.1. 2 al 2.5.3.2.3.1.5 del presente decreto no requieren ser desarrolladas de</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- En la etapa de pre-radicación se deberá identificar los municipios para el desarrollo de la oferta de los programas y su modalidad.</li> <li>- En esta etapa los programas deberán evidenciar las <b>condiciones de calidad</b> tanto como institución como por cada municipio de desarrollo.</li> <li>- Cuando la institución oferte el programa en otros lugares debe tener centros <b>de atención tutorial para el desarrollo de programas académicos en la modalidad a distancia</b>. No requieren ser incluidos en la solicitud de etapa de pre radicación ni en su renovación, a menos que allí también se ubique oferta académica en otras modalidades.</li> </ul>



ARTICULO	OBSERVACIONES
<p>manera independiente para cada municipio, distrito, área no municipalizada y/o territorio indígena, cuando sea idéntica la evidencia de cumplimiento. Sin embargo, cuando el cumplimiento de estas condiciones de calidad represente elementos diferenciales en uno o varios municipios, distritos, áreas no municipalizadas y/o territorios indígenas, así lo deberá evidenciar la institución en la respectiva condición de calidad.</p> <p>Para las condiciones de calidad previstas en los artículos 2.5 3.2.3.1.6 y 2.5.3.2.3.1.7 del presente decreto, la institución siempre deberá evidenciar su cumplimiento en cada uno de los municipios, los distritos, las áreas no municipalizadas y/o los territorios indígenas que integran la solicitud.</p> <p>Para la oferta académica en la modalidad virtual, la institución evidenciará el cumplimiento de las condiciones de calidad de carácter institucional, en la forma descrita en los dos incisos anteriores.</p> <p>El concepto favorable de condiciones institucionales tendrá una vigencia de siete (7) años, contados desde el día siguiente de la comunicación de este a la institución. Dicha vigencia será aplicable para la oferta en la modalidad virtual y a todos los municipios, los distritos, las áreas no municipalizadas y/o los territorios indígenas identificados en el concepto.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los municipios, los distritos, las áreas no municipalizadas y/o los territorios indígenas en los que la institución tenga o proyecte tener centros de atención tutorial para el desarrollo de programas académicos en la modalidad a distancia, no requieren ser incluidos en la solicitud de etapa de pre radicación ni en su renovación, a menos que allí también se ubique oferta académica en otras modalidades.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Cuando en la solicitud de etapa de pre radicación o de renovación, la institución presente oferta académica en la modalidad virtual y/o en dos o más municipios, distritos, áreas no municipalizadas y/o territorios indígenas, el concepto de condiciones institucionales podrá disponer la favorabilidad para algunos y observaciones para</p>	

ARTICULO	OBSERVACIONES
<p>Otros.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Cuando el cumplimiento de las condiciones de calidad de carácter institucional previstas en los artículos 2.5.3.2.3.1.6 y 2.5.3.2.3.1.7 del presente decreto, se soporten a través de convenio con institución acreditada o institución con concepto favorable de condiciones institucionales para oferta académica en la modalidad virtual y/o en los respectivos municipios, distritos, áreas no municipalizadas y/o territorio indígena que integran el lugar de desarrollo del programa académico, no se requiere que la institución presente solicitud de etapa de pre radicación para estos, sino que deberá presentar el correspondiente convenio en cada una de la(s) solicitud(es) de otorgamiento o renovación de registro calificado, así como de modificación de programa académico que vincule la oferta académica en modalidad virtual y/o en los municipios, distritos, áreas no municipalizadas y/o territorios indígenas que integran el lugar de desarrollo.</p> <p>PARÁGRAFO 4. En la solicitud en etapa de pre radicación y de modificación, en los términos del artículo 2.5.3.2.10.4 del presente decreto, se podrán presentar para la oferta de programas académicos de educación superior, las tierras sobre las que se haya reconocido derecho a la propiedad colectiva de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras, las cuales son administradas por los respectivos Consejos Comunitarios.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. El cumplimiento de la etapa de pre radicación para la oferta académica en la modalidad virtual, como requisito para la presentación de solicitudes de otorgamiento o renovación de registro calificado, así como de modificación de programa para la inclusión de esta modalidad, se empezará a exigir a partir del 1 de enero de 2028, debiendo la institución presentar, con no menos de 6 meses de antelación, la solicitud de etapa de pre radicación o la modificación de condiciones de calidad de carácter institucional que permitan evidenciar el cumplimiento de las mismas para la oferta académica en la modalidad virtual. Cuando la solicitud se presente ante el Ministerio de Educación Nacional antes del 1 de julio</p>	

ARTICULO	OBSERVACIONES
<p>de 2027 y esta no se haya resuelto antes del 1 de enero de 2028, la institución podrá continuar presentando solicitudes en etapa de radicación y de modificación de programa mientras se decide la solicitud.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 2.5.3.2.3.1.9. Renovación de etapa de pre radicación.</b> La solicitud de renovación de etapa de pre radicación deberá presentarse con no menos de doce (12) meses de antelación a la fecha de vencimiento de la vigencia del concepto favorable de condiciones de calidad de carácter institucional, y en ella la institución deberá:</p> <p>a) Identificar los municipios, los distritos, las áreas no municipalizadas y/o los territorios indígenas en los que desea iniciar, continuar o cesar la oferta académica.</p> <p>b) Evidenciar el cumplimiento de cada una de las condiciones de calidad, atendiendo lo descrito en los incisos tercero y cuarto del artículo 2.5.3.2.3.1.8 del presente decreto, así como el avance institucional a partir de la autorregulación, la autoevaluación y/o el diseño, aplicación y resultados de planes de mejoramiento en la última vigencia.</p> <p>Si la institución presenta la solicitud de renovación con la antelación señalada en el presente artículo, el concepto favorable de condiciones institucionales se entenderá prorrogado hasta que se comunique el concepto definitivo de la solicitud de renovación.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. La institución que, para la fecha de publicación del presente decreto, tenga vigentes dos o más conceptos favorables de condiciones de carácter institucional, deberá presentar la solicitud de renovación de etapa de pre radicación con no menos de doce (12) meses de antelación a la fecha de vencimiento de la vigencia del último concepto favorable de condiciones de calidad de</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La solicitud de renovación de etapa de pre radicación debe presentarse al menos 12 meses antes del vencimiento del concepto favorable de condiciones de calidad institucional</li> <li>- La IES debe identificar los lugares donde desea iniciar, continuar o finalizar la oferta de programas</li> <li>- La IES debe garantizar las condiciones de calidad y demostrar avance institucional.</li> </ul>

ARTICULO	OBSERVACIONES
<p>carácter institucional recibido, por lo que se entiende extendida la vigencia de todos los conceptos favorables recibidos, hasta la fecha de vigencia del último concepto."</p>	
<p><b>ARTÍCULO 2.5.3.2.3.2.11. Cumplimiento de las condiciones de calidad de programa.</b> Para el otorgamiento o renovación del registro calificado de un programa académico, la institución deberá:</p> <p>a) Identificar en la solicitud, la modalidad o modalidades en las que se ofrecerá el programa académico.  b) Identificar los municipios, los distritos, las áreas no municipalizadas y/o los territorios indígenas que constituyen el lugar de desarrollo.  c) Evidenciar cómo se desarrollará el programa a partir del cumplimiento de las condiciones de calidad de programa e identificar, cuando resulte aplicable, los elementos que para la respectiva condición de calidad diferencian el desarrollo del programa en las modalidades y en los municipios, los distritos, las áreas no municipalizadas y/o los territorios indígenas.</p> <p>Tratándose de una solicitud que vincule varias modalidades y/o varios municipios, distritos, áreas no municipalizadas y territorios indígenas, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.5.3.2.2.4 del presente decreto sobre registro único.</p> <p>La institución podrá presentar solicitud de otorgamiento o renovación del registro calificado de un programa académico en alguna de las siguientes oportunidades: i) después de haber obtenido el concepto favorable en la etapa de pre radicación o su renovación, para los municipios, los distritos, las áreas no municipalizadas y/o los territorios indígenas que constituyen el lugar de desarrollo del programa académico; ii) paralelo al trámite de la etapa de pre radicación o su renovación.</p> <p>En los términos del artículo 2.5.3. 2.8.2.3, se entenderá que hay radicación en debida forma cuando la institución solicite ·· en etapa de radicación el otorgamiento o la renovación del registro calificado y ocurra una de las siguientes situaciones:</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Para que una IE obtenga el otorgamiento o renovación del registro calificado de un programa, debe evidenciar el cumplimiento de las condiciones de calidad diferenciadas según modalidad y lugar en donde se desarrolla el programa</li> <li>- La solicitud de otorgamiento puede presentarse en la etapa a pre radicación, o en paralelo a este trámite, asegurando que la radicación sea atendiendo a las condiciones estipuladas</li> <li>- La radicación en debida forma se cumple si el Ministerio de Educación Nacional no hace requerimientos adicionales tras la revisión de la solicitud o si la institución responde oportunamente a cualquier requerimiento formulado por el Ministerio.</li> </ul>

ARTICULO	OBSERVACIONES
<p>Ministerio de Educación Nacional no realice requerimiento alguno a la institución, como resultado de la revisión de la información presentada en la solicitud, y el trámite avance para la designación de pares académicos, la evaluación de la relación docencia servicio o la decisión sobre el otorgamiento del registro calificado, según corresponda.</p> <p>La institución haya dado respuesta oportuna al requerimiento formulado por el Ministerio de Educación Nacional, como consecuencia de la revisión de la información presentada por la institución en la solicitud.</p> <p>PARÁGRAFO. En los trámites de otorgamiento y renovación de registro calificado, la institución evidenciará que hay radicación en debida forma, a través de la herramienta tecnológica o mecanismo en el que se surte la actuación administrativa.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 2.5.3.2.3.2.12. Renovación del registro calificado.</b> La solicitud de renovación del registro calificado deberá presentarse con no menos de doce (12) meses de antelación al vencimiento del registro calificado y en ella la institución deberá:</p> <p>a) Identificar las modalidades y los municipios, los distritos, las áreas no municipalizadas y/o los territorios indígenas en los que la institución desea continuar con oferta del programa académico y aquellos en los que pretenda iniciar o cesar la oferta del programa.</p> <p>b) Evidenciar el cumplimiento de cada una de /as condiciones de calidad de programa, así como el avance del programa a partir de la autorregulación, la autoevaluación y/o el diseño, aplicación y resultados de planes de mejoramiento en la última vigencia.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La solicitud de renovación del registro calificado debe presentarse al menos 12 meses antes de su vencimiento, identificando modalidades y lugares de oferta, y evidenciando cumplimiento y avances en las condiciones de calidad del programa.</li> <li>- Si la IES decide cesar la oferta del programa en ciertas modalidades o lugares, o si el MEN decide no renovar el registro, la IES debe presentar un plan de contingencia para garantizar la terminación, en condiciones de calidad, para las cohortes de estudiantes afectadas</li> <li>- Luego de presentar la solicitud de renovación, el registro se prorroga hasta la decisión final del MEN y se permite la admisión y matrícula de nuevos estudiantes hasta que la decisión entre en vigencia.</li> </ul>

ARTICULO	OBSERVACIONES
<p>Siempre que la institución decida cesar la oferta y desarrollo del programa académico en una o varias modalidades o en uno o varios municipios, distritos, áreas no municipalizadas y/o territorios indígenas, deberá adjuntar en la solicitud de renovación de registro calificado, la evidencia de presentación del respectivo plan de contingencia ante la Subdirección de Apoyo a la Gestión de Instituciones de Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, por medio del cual garantice la terminación del programa en condiciones de calidad a las cohortes iniciadas en la o las modalidades y/o los municipios, los distritos, las áreas no municipalizadas y/o los territorios indígenas donde no continuará la oferta del programa académico.</p> <p>La institución también deberá presentar plan de contingencia cuando el Ministerio de Educación Nacional decida no renovar el registro calificado del programa académico, el cual se deberá radicar ante la Subdirección de Apoyo a la Gestión de Instituciones de Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de firmeza del acto administrativo que decidió de fondo la solicitud de renovación. Dicho plan deberá incluir la o las modalidades y/o los municipios, los distritos, las áreas no municipalizadas y/o los territorios indígenas donde la institución no podrá continuar con la oferta del programa académico.</p> <p>Si la institución presenta la solicitud de renovación del registro calificado con la antelación señalada en el presente artículo, el registro calificado se entenderá prorrogado hasta que se produzca decisión de fondo por parte del Ministerio de Educación Nacional. En ese sentido, la institución podrá continuar con la admisión y matrícula de nuevas cohortes. Sin embargo, cuando la decisión sea no otorgar el registro calificado y esta quede en firme, la institución no podrá admitir ni matricular nuevas cohortes en el programa académico.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Cuando en la solicitud de otorgamiento o renovación del registro calificado o de modificación del programa académico, la institución vincule más de una modalidad y/o integre el lugar de desarrollo con dos o más municipios, distritos, áreas no municipalizadas y/o territorios indígenas, el Ministerio de Educación Nacional, con</p>	

ARTICULO	OBSERVACIONES
<p>fundamento en el concepto de evaluación de la respectiva Sala de Evaluación de la Comisión Nacional intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES, resolverá la solicitud precisando las modalidades y los municipios, los distritos, las áreas no municipalizadas y/o los territorios indígenas que se autorizan y cuáles no se autorizan.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Cuando la institución decida no renovar el registro calificado de un programa académico, deberá presentar, ante la Subdirección de Apoyo a la Gestión de Instituciones de Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, un plan de contingencia que garantice la terminación del programa en condiciones de calidad a las cohortes iniciadas. El plan de contingencia deberá presentarse en un plazo máximo de hasta dos (2) meses después de expirada la vigencia del registro calificado del programa."</p>	
<p><b>ARTÍCULO 2.5.3.2.5.1. Convenios y alianzas.</b> En el marco de las solicitudes de etapa de pre radicación, de otorgamiento o renovación del registro calificado, y de modificación de programa, la institución podrá presentar el desarrollo de alianzas y convenios con instituciones de educación básica, media, superior y de educación para el trabajo y el desarrollo humano, así como con organizaciones públicas o privadas que apoyen el desarrollo de las actividades, con el propósito de soportar el cumplimiento de condiciones de calidad de carácter institucional y de programa.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El decreto establece que, para registros nuevos, renovación o con modificación la IES podrán realizar alianzas o convenios con otras instituciones educativas con el propósito de soportar el cumplimiento de condiciones de calidad de carácter institucional y de programa.</li> </ul>

ARTICULO	OBSERVACIONES
<p><b>ARTÍCULO 2.5.3.2.5.2. Convenios entre instituciones para el desarrollo de programas académicos.</b> Dos o más instituciones podrán celebrar un convenio para la oferta, desarrollo y titulación conjunta de programas académicos de educación superior. Las solicitudes de otorgamiento o renovación del registro calificado o de modificación del programa académico deberán presentarse ante el Ministerio de Educación Nacional, a través de la herramienta tecnológica o mecanismo que se disponga para ello, por el representante legal de una de las instituciones, adjuntando el convenio y la manifestación de voluntad de los otros representantes legales que participan en la solicitud.</p> <p>Las resoluciones por medio de las cuales se deciden las solicitudes de otorgamiento o renovación del registro calificado, o de modificación de programa académico, deberán identificar las instituciones titulares del registro calificado; dicha información se registrará en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES.</p> <p>El convenio para la oferta, desarrollo y titulación conjunta de un programa académico deberá definir las obligaciones de las instituciones frente al cumplimiento de las condiciones de calidad de programa, y en todo caso deberá contener lo siguiente:</p> <p>a) El objeto y su relación con el desarrollo del programa académico;  b) El lugar de desarrollo del programa académico y la responsabilidad de oferta en cada uno de los municipios, los distritos, las áreas no municipalizadas y/o los territorios indígenas que lo integran.  c) El régimen de responsabilidad de las partes, con relación a los asuntos de orden académico, como la titularidad del registro calificado y el otorgamiento conjunto del título académico;  d) Las obligaciones de las partes en el seguimiento y evaluación del programa académico;  e) Los reglamentos, o su equivalente, aplicables a los estudiantes y los profesores del programa;  f) Los mecanismos y estrategias para el desarrollo conjunto de los procesos de diseño y gestión de las actividades académicas del programa;  g) Las obligaciones de las partes en cuanto al intercambio de servicios</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Dos o más instituciones pueden celebrar convenios para ofrecer, desarrollar y otorgar conjuntamente programas académicos, y todas las instituciones que hagan parte del convenio deberán presentar que corresponda al MEN</li> <li>- El convenio debe definir claramente las obligaciones de las instituciones en cuanto al cumplimiento de las condiciones de calidad del programa, incluyendo aspectos como el objeto, lugar de desarrollo, responsabilidades académicas, seguimiento y evaluación del programa, reglamentos, y manejo de datos e información.</li> <li>- En convenios con instituciones extranjeras, solo la institución colombiana puede ser titular del programa y debe presentar las solicitudes ante el Ministerio.</li> <li>- Los títulos otorgados por la institución extranjera deben seguir el trámite de convalidación en Colombia.</li> </ul>



ARTICULO	OBSERVACIONES
<p>docentes e investigativos; h) La responsabilidad sobre los estudiantes, en caso de terminación anticipada del convenio; i) La responsabilidad sobre la información y los datos obtenidos durante el desarrollo del programa y en caso de terminación del convenio.</p> <p>PARÁGRAFO. Cuando una institución colombiana celebre convenio con una institución extranjera para el desarrollo conjunto de un programa académico de educación superior, solamente podrá ser titular del programa la institución colombiana, y en tal razón, será esta la que deba presentar ante el Ministerio de Educación Nacional las solicitudes de otorgamiento o renovación del registro calificado, así como de modificación del programa. El título académico podrá ser otorgado únicamente por la institución colombiana.</p> <p>Cuando el convenio establezca el otorgamiento de título por parte de la institución extranjera, este se regirá por la normativa del respectivo país, y para su reconocimiento en Colombia deberá surtir el trámite de convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 2.5.3.2.5.3. Convenios para la titulación conjunta en programas de posgrado con institutos y centros de investigación.</b> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 30 de 1992, las instituciones podrán celebrar convenios para la oferta y desarrollo conjunto de programas académicos de posgrado con institutos y centros de investigación reconocidos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación o quien haga sus veces, y emitir de manera conjunta el título académico con estos; no obstante, la titular del registro calificado siempre será la institución, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 2142 de 2021.</p> <p>La solicitud de otorgamiento del registro calificado o de modificación del programa académico deberá presentarse por la institución ante el Ministerio de Educación Nacional, a través de la herramienta tecnológica o mecanismo que se disponga para ello. El convenio deberá definir las obligaciones de la institución y del instituto o centro de investigación frente al cumplimiento de las condiciones de calidad de programa.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Las instituciones pueden celebrar convenios con institutos y centros de investigación para la oferta y desarrollo conjunto de programas de posgrado, emitiendo conjuntamente el título académico, pero la titular del registro calificado siempre será la institución.</li> </ul>

ARTICULO	OBSERVACIONES
<p><b>ARTÍCULO 2.5.3.2.5.4. Titulación.</b> La facultad para otorgar el título académico de un programa de educación superior corresponde exclusivamente a la institución o instituciones colombianas a las que el Ministerio de Educación Nacional autoriza mediante el otorgamiento del registro calificado. En todo caso, en el diploma se podrán mencionar las instituciones nacionales o extranjeras que no son titulares del programa con las que, a través de convenio, se desarrolló el programa académico en Colombia.</p> <p>PARÁGRAFO. Solamente estarán autorizadas para realizar la publicidad del programa académico, la(s) institución(es) titulares del registro calificado, una vez se encuentre en firme el acto administrativo que decidió la solicitud del registro calificado."</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La titulación de un programa académico solo se otorga por las IES con programas que tengan registro calificado en firme.</li> <li>- Para el caso de las alianzas o convenios, los títulos podrán mencionar las instituciones participantes.</li> </ul>
<p><b>ARTÍCULO 2.5.3.2.9.1. Registro calificado de programa académico de institución acreditada en alta calidad.</b> Para el otorgamiento del registro calificado de los programas académicos de instituciones acreditadas en alta calidad institucional, se aplicarán las siguientes disposiciones:</p> <p>a) La etapa de pre radicación se entenderá surtida mientras permanezca vigente la acreditación en alta calidad institucional, por lo que en este periodo la institución podrá presentar solicitudes en etapa de radicación o modificaciones de sus programas académicos sin que deba presentar solicitud de etapa de pre radicación. Cuando la acreditación en alta calidad institucional no sea renovada,</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Las instituciones acreditadas en alta calidad institucional pueden presentar solicitudes <b>de radicación o modificación de programas académicos sin pasar por la etapa de pre radicación mientras la acreditación esté vigente.</b> Si la acreditación no se renueva, deberán presentar la solicitud de pre radicación dentro de los 12 meses siguientes.</li> <li>- <b>La renovación del registro calificado se hará de oficio por el Ministerio de Educación Nacional para programas con acreditación en alta calidad,</b> y no se requerirá visita de verificación por pares académicos ni emisión de concepto por CONACES.</li> </ul>

ARTICULO	OBSERVACIONES
<p>la institución deberá presentar solicitud de etapa de pre radicación dentro de los doce (12) meses siguientes al vencimiento de la acreditación. Durante este período y hasta que el Ministerio de Educación Nacional decida la solicitud de etapa de pre radicación, la institución podrá continuar presentando solicitudes de otorgamiento o renovación del registro calificado, así como de modificación de sus programas académicos.</p> <p>b) La etapa de radicación se iniciará con la solicitud de otorgamiento o renovación del registro calificado, ante la cual el Ministerio de Educación Nacional realizará la revisión de información y documentos y de encontrar que la solicitud se encuentra incompleta, requerirá a la institución para que la complemente en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. Esta etapa se surtirá sin el desarrollo de visita de verificación por pares académicos y sin la emisión de concepto sobre las condiciones de calidad de programa por parte de las Salas de Evaluación de la Comisión Nacional intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES.</p> <p>Los programas académicos que prevean el desarrollo de prácticas formativas en el marco de la relación docencia servicio, serán objeto de evaluación de esta relación con posterioridad a la radicación en debida forma y conforme a las disposiciones vigentes que rijan la materia.</p> <p>c) El Ministerio de Educación Nacional renovará de oficio el registro calificado de los programas académicos con acreditación en alta calidad, en los términos del artículo 2.5.3.2.9.2 del presente decreto.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. La solicitud de etapa de pre radicación que se encuentre en trámite, para la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, se finalizará de manera anticipada mediante acto administrativo que así lo declare, con fundamento en las disposiciones consagradas en el literal a) del presente artículo.</p> <p>La solicitud de otorgamiento o renovación del registro calificado que se encuentre en trámite para la fecha de entrada en vigencia del</p>	

ARTICULO	OBSERVACIONES
<p>presente decreto, continuará hasta su culminación, sin que para ello deba realizarse visita de verificación por pares académicos y/o emisión de concepto sobre las condiciones de calidad de programa por parte de las Salas de Evaluación de la Comisión Nacional intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES, según el estado en el que se encuentre el trámite, sin perjuicio de la evaluación de la relación docencia servicio para los programas académicos que prevean del desarrollo de prácticas formativa en el marco de esta relación.</p>	
<p>ARTÍCULO 2.5.3.2.9.2. Registro calificado de los programas académicos acreditados en alta calidad. En el acto administrativo por medio del cual el Ministerio de Educación Nacional otorga o renueva la acreditación en alta calidad del programa académico, se ordenará de oficio la renovación del registro calificado del programa. La renovación del registro calificado se concederá por siete (7) años si la temporalidad de la acreditación es inferior a este término, o se concederá por el tiempo de la acreditación si la temporalidad de esta es superior a siete (7) años.</p> <p>PARÁGRAFO. La institución que pretenda el otorgamiento o la renovación de la acreditación en alta calidad de un programa académico que prevea el desarrollo de prácticas formativas en el marco de la relación docencia servicio, y respecto del cual el Consejo Nacional de Acreditación - CNA comunique a la institución que la relación docencia servicio declarada en el trámite de acreditación en</p>	

ARTICULO	OBSERVACIONES
<p>alta calidad no corresponde con la que se encuentra autorizada para el programa académico, deberá presentar la respectiva solicitud de modificación ante el Ministerio de Educación Nacional y dar cuenta de ello ante el Consejo Nacional de Acreditación - CNA en la oportunidad que le sea establecida en el trámite de acreditación en alta calidad.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 2.5.3.2.9.3. Registro calificado de programa académico en trámite de otorgamiento o renovación de la acreditación en alta calidad.</b> La institución que presente ante el Consejo Nacional de Acreditación - CNA informe de autoevaluación para el otorgamiento de la acreditación en alta calidad de un programa académico, con por lo menos dieciocho (18) meses de vigencia del registro calificado, no tendrá que presentar solicitud de renovación del registro calificado y este se mantendrá vigente hasta que culmine el trámite de acreditación. Asimismo, no tendrá que presentar solicitud de renovación del registro calificado, la institución que presente ante el Consejo Nacional de Acreditación – CNA informe de autoevaluación para la renovación de la acreditación en alta calidad con por lo menos doce (12) meses de antelación al vencimiento de la acreditación.</p> <p>Si encontrándose en los plazos descritos en el inciso anterior, la institución decide presentar solicitud de renovación del registro calificado, este trámite continuará hasta su culminación. Tratándose de un programa con acreditación en alta calidad vigente, la solicitud de renovación de registro calificado se resolverá sin la visita de verificación por pares académicos y sin la emisión de concepto sobre las condiciones de calidad de programa por parte de las Salas de Evaluación de la Comisión Nacional intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CONACES.</p> <p>Si el trámite de acreditación en alta calidad se decide otorgando o renovando este reconocimiento, el registro calificado del programa académico se renovará de oficio. Pero si el Consejo Nacional de Acreditación - CNA emite recomendaciones de mejora al programa académico, y el programa tiene registro calificado con una vigencia inferior a doce (12) meses, la institución contará con doce (12) meses,</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- IES que presenten un informe de autoevaluación para la acreditación de alta calidad con al menos 18 meses de vigencia del registro calificado, no necesitan solicitar renovación; el registro se mantiene vigente hasta culminar el trámite de acreditación.</li> <li>- Si la IES presenta una solicitud de renovación del registro calificado durante estos plazos, el trámite continuará sin visitas de verificación por parte de los pares académicos ni emisión de conceptos por parte de CONACES para programas con acreditación en alta calidad vigente.</li> </ul>

ARTICULO	OBSERVACIONES
<p>desde la fecha de la comunicación del CNA, para presentar la solicitud de renovación del registro calificado, tiempo en el que se mantendrá vigente el registro calificado hasta que se decida el trámite por parte del Ministerio de Educación Nacional, sin perjuicio del cumplimiento de la etapa de pre radicación, cuando aplique.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 2.5.3.2.9.4. Modificaciones sobre las condiciones de calidad de carácter institucional y de programa en instituciones acreditadas en alta calidad.</b> La institución deberá informar al Ministerio de Educación Nacional las modificaciones sobre las condiciones de calidad de carácter institucional y de programa, en los términos de los artículos 2.5.3.2.9.1 y 2.5.3. 2.10.2 del presente decreto.</p> <p>El trámite de las modificaciones previstas en el literal a) y en el numeral 2 del literal b) del artículo 2.5.3.2.10.3. del presente decreto se adelantará sin la visita de verificación por pares académicos y sin la emisión de concepto sobre las condiciones de calidad de programa por parte de las Salas de Evaluación de la Comisión Nacional intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES. El Ministerio de Educación Nacional realizará la revisión de información y documentos presentados con la solicitud, y si esta se encuentra incompleta, requerirá a la institución para que los complete, conforme lo establece el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>PARÁGRAFO. De las modificaciones que se informen al Ministerio de Educación Nacional sobre condiciones de calidad de carácter institucional y de programa en instituciones y programas acreditados en alta calidad, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior informará al Consejo Nacional de Acreditación - CNA para los fines pertinentes."</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Las IES acreditadas en alta calidad deben informar al MEN sobre cualquier modificación en las condiciones de calidad institucional y de programa, y estas modificaciones se tramitarán sin visitas de verificación por pares académicos ni la emisión de conceptos por parte de CONACES</li> </ul>
<p><b>ARTÍCULO 2.5.3.2.10.1. Modificaciones sobre las condiciones de calidad de carácter institucional y de programa.</b> Las modificaciones sobre las condiciones de calidad de carácter institucional y de programa, deberán ser informadas por la institución al Ministerio de Educación Nacional a través de la herramienta tecnológica o mecanismo que se disponga para ello.</p>	

ARTICULO	OBSERVACIONES
<p><b>ARTÍCULO 2.5.3.2.10.2. Requisitos para la modificación sobre condiciones de calidad de carácter institucional y de programa.</b> Para informar las modificaciones sobre condiciones de calidad de carácter institucional y de programa, la institución deberá presentar solicitud a través de la herramienta tecnológica o mecanismo que se disponga para ello y allegar lo siguiente:</p> <p>a) Descripción y razones que motivan la modificación.  b) Identificación de la(s) condición(es) de calidad sobre la(s) cual(es) recae la modificación y justificación de cómo incide la modificación sobre esta(s).  c) Aprobación de la modificación por el (los) órgano(s) competente(s) de la institución.  d) Régimen de transición, cuando aplique, a través del cual se garanticen los derechos de los estudiantes ante eventualidades académicas, tales como repitencia, suspensiones y reintegros, entre otros, en coherencia con lo dispuesto en el respectivo reglamento estudiantil.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Establecimiento de condiciones de calidad para una IES y el programa para presentar solicitudes de modificación</li> </ul>
<p><b>ARTÍCULO 2.5.3.2.10.3. Tipo de modificaciones.</b> Las modificaciones sobre las condiciones de calidad de carácter institucional y de programa, son de tres tipos:</p> <p>a) Las que requieren autorización previa y expresa del Ministerio de Educación Nacional para su implementación por parte de la institución:  Cambio de denominación y/o titulación del programa académico.  Cambio de estructura de un programa académico de pregrado terminal, para su oferta a través de ciclos propedéuticos, o viceversa.  Modificación del lugar de desarrollo, salvo la modificación prevista en el numeral 2) del literal b) del presente artículo.  Inclusión o retiro de institución(es) en un convenio de titulación conjunta.  La modificación descrita en el artículo 2.5.3.2.10.4 del presente decreto.</p> <p>El trámite administrativo de estas solicitudes de modificación comprende: revisión de la información y los documentos presentados por la institución; visita de verificación por pares académicos, con excepción de la modificación del numeral 1; emisión de concepto por</p>	<p><b>Modificaciones que requieren autorización previa y expresa del Ministerio de Educación Nacional:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Cambio de denominación y/o titulación del programa académico.</li> <li>- Cambio de estructura de un programa académico de pregrado terminal para su oferta a través de ciclos propedéuticos, o viceversa.</li> <li>- Modificación del lugar de desarrollo del programa académico, salvo excepciones.</li> <li>- Inclusión o retiro de institución(es) en un convenio de titulación conjunta.</li> <li>- Procedimientos administrativos para estas solicitudes, incluyendo revisión de documentos, visita de verificación por pares académicos, emisión de concepto y decisión mediante resolución.</li> </ul> <p><b>Modificaciones con visita de verificación por pares académicos y emisión de concepto por parte de la CONACES:</b></p>

ARTICULO	OBSERVACIONES
<p>parte de la respectiva Sala de Evaluación de la Comisión Nacional intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES y; decisión mediante resolución. Si la información y los documentos presentados por la institución en la solicitud se encuentran incompletos, el Ministerio de Educación Nacional requerirá a la institución para que los complete, conforme lo establece el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>El acto administrativo que decide las solicitudes previstas en los numerales 1 al 4, resolverá autorizar o no autorizar la modificación o modificaciones, y contra este procede el recurso de reposición en los términos de la Ley 1437 de 2011. La autorización de las modificaciones no varía el término de la vigencia del registro calificado del programa académico.</p> <p>b) Las que contarán con visita de verificación por pares académicos y emisión de concepto por parte de la respectiva Sala de Evaluación de la Comisión Nacional intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES, pero su implementación podrá realizarse una vez el Ministerio de Educación Nacional lleve a cabo la revisión de la información y los documentos presentados por la institución en la solicitud y estos se encuentren completos:</p> <p>Las siguientes modificaciones sobre los programas que prevean prácticas formativas en el marco de la relación docencia servicio: inclusión, retiro o cambio de uno o varios de los escenarios clínicos definidos por la institución para el desarrollo de las prácticas formativas; modificación del número máximo de estudiantes en práctica simultánea en un escenario de práctica clínico y; modificación del número de estudiantes para primer periodo académico del programa.</p> <p>La visita de verificación por pares académicos para la evaluación de escenarios de práctica, cuando se requiera, y la emisión de concepto por parte de la respectiva Sala de Evaluación de la Comisión Nacional intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES se realizará sobre los elementos que integran la relación docencia servicio.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Modificaciones sobre programas que prevén prácticas formativas en la relación docencia servicio.</li> <li>- Modificación transitoria del lugar de desarrollo del programa para ofertas específicas.</li> <li>- Procedimientos administrativos detallados, incluyendo revisión de documentos, emisión de concepto, y disposiciones en caso de concepto no favorable.</li> </ul> <p><b>Modificaciones que no requieren autorización previa del Ministerio de Educación Nacional:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Modificaciones sobre condiciones de calidad no contempladas anteriormente.</li> <li>- Procedimientos administrativos, incluyendo la notificación al Ministerio y la finalización del trámite mediante comunicación oficial.</li> </ul>



ARTICULO	OBSERVACIONES
<p>Emitido el concepto por la respectiva Sala de Evaluación de la Comisión Nacional intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CONACES, el Ministerio de Educación Nacional validará el concepto de la CONACES, mediante resolución debidamente motivada, la cual deberá disponer, cuando el concepto sea no favorable, la realización por parte de la institución de las siguientes medidas, según el objeto de la modificación realizada.</p> <p>i) trasladar a uno o varios escenarios de práctica, en un plazo máximo de seis (6) meses, a los estudiantes que fueron ubicados en escenarios que no cumplieron con las condiciones de calidad o a aquellos estudiantes que excedieron la capacidad del escenario para el desarrollo de las prácticas formativas, retornando en este segundo caso al número máximo de estudiantes en práctica simultánea, previamente autorizado para el escenario de práctica;</p> <p>ii) aplicar para el siguiente proceso de admisión y matrícula del programa, el cupo de estudiantes que tenía el programa con anterioridad a la presentación de la solicitud de modificación. Cuando el escenario de práctica no cumpla con las condiciones de calidad y la institución haya tenido que trasladar el desarrollo de la práctica formativa a un nuevo escenario, la institución deberá presentar, dentro de los seis (6) meses siguientes a la comunicación del concepto de la Sala de Evaluación de la CONACES, una solicitud de modificación en los términos del presente numeral.</p> <p>Cuando sea favorable el concepto que valida el Ministerio de Educación Nacional, mediante resolución debidamente motivada, esta deberá disponer la autorización de la respectiva modificación.</p> <p>Modificación transitoria del lugar de desarrollo del programa para su oferta y desarrollo en municipios clasificados en las categorías segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta, según la categorización prevista en el artículo 6 de la Ley 136 de 1994, así como para su oferta y desarrollo en áreas no municipalizadas o territorios indígenas. Cuando se trate de modificación del lugar desarrollo para incluir un territorio indígena,</p>	

ARTICULO	OBSERVACIONES
<p>bastará con que uno de los municipios que hace parte de la extensión del territorio, cumpla con las categorías antes descritas.</p> <p>La visita de verificación por pares académicos y la emisión de concepto por parte de la respectiva Sala de Evaluación de la Comisión Nacional intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CONACES se realizará sobre las condiciones de calidad de profesores, medios educativos, infraestructura física y tecnológica, relación con el sector externo y sobre la relación docencia servicio.</p> <p>Una vez se realice la revisión de la información y de los documentos presentados por la institución en la solicitud, y estos se encuentren completos, la institución podrá admitir y matricular nuevas cohortes hasta por dos (2) años consecutivos y el Ministerio de Educación Nacional registrará en el Sistema Nacional de Educación Superior - SNIES los nuevos municipios, distritos, áreas no municipalizadas y/o territorios indígenas en los que se autoriza transitoriamente la oferta y el desarrollo del programa académico.</p> <p>Emitido el concepto por la respectiva Sala de Evaluación de la Comisión Nacional intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES, el Ministerio de Educación Nacional lo validará, mediante resolución debidamente motivada, la cual deberá disponer, cuando el concepto sea no favorable para uno o varios municipios, distritos, áreas no municipalizadas y/o territorios indígenas, la suspensión inmediata de la admisión y matrícula de nuevas cohortes y la presentación dentro de los dos (2) meses siguientes a la firmeza de la resolución, de un plan de contingencia ante la Subdirección de Apoyo a la Gestión de las Instituciones de Educación Superior que garantice la terminación del programa en condiciones de calidad a las cohortes iniciadas.</p> <p>Si la información y los documentos presentados por la institución en la solicitud se encuentran incompletos, el Ministerio de Educación Nacional requerirá a la institución para que los complete, conforme lo establece el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.</p>	

ARTICULO	OBSERVACIONES
<p>El trámite administrativo de las solicitudes de modificación descritas en los numerales 1 y 2 del presente literal, continuará con las siguientes actividades después de que la información y los documentos de la solicitud se encuentren completos: registro en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES de la información respectiva; visita de verificación por pares académicos; emisión de concepto por parte de la respectiva Sala de Evaluación de la Comisión Nacional intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES y; expedición de la resolución que valida el concepto emitido por la Sala de Evaluación de la CONACES.</p> <p>Cuando la modificación transitoria del lugar de desarrollo tenga como objetivo la oferta del programa académico en municipio(s), distrito(s), área(s) no municipalizada(s) y/o territorio(s) indígena(s), respecto de los cuales la institución no haya surtido la etapa de pre radicación, no se requiere que la institución presente la modificación descrita en el artículo 2.5.3.2. 10.4 del presente decreto.</p> <p>Contra el acto administrativo que decide las solicitudes previstas en los numerales 1 y 2 del presente literal, procede el recurso de reposición en los términos de la Ley 1437 de 2011. La autorización de las modificaciones no varía el término de la vigencia del registro calificado del programa académico.</p> <p>c) Las que no requieren de autorización por parte del Ministerio de Educación Nacional para su implementación : las modificaciones que recaigan sobre condiciones de calidad de carácter institucional y de programa que no se encuentren previstas en los literales anteriores, podrán ser implementadas por la institución una vez sean informadas al Ministerio de Educación Nacional, quien podrá solicitar información en cualquier momento a la institución, sin que por ello la institución deba suspender o postergar la aplicación de la modificación. Se entiende que la modificación ha sido informada, cuando la institución finaliza la presentación de la solicitud en la herramienta tecnológica o mecanismo que se disponga para ello.</p>	

ARTICULO	OBSERVACIONES
<p>El trámite de la solicitud de modificación finalizará mediante comunicación que así lo disponga, sin que su expedición se constituya en requisito para la aplicación de la modificación por parte de la institución.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Si durante la vigencia del registro calificado, la institución decide cesar la oferta del programa académico o la oferta de este en una o varias de las modalidades autorizadas o en uno o varios de los municipios, distritos, áreas no municipalizadas y/o territorios indígenas que integran el lugar desarrollo del programa académico, deberá presentar, a través de la herramienta tecnológica o mecanismo que se disponga para ello, una solicitud de modificación en la que así lo requiera.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional revisará la solicitud y verificará que la institución haya aportado el acto del órgano competente que aprueba esta modificación y que haya presentado el respectivo plan de contingencia, ante la Subdirección de Apoyo a la Gestión de las Instituciones de Educación Superior, que garantice la terminación del programa en condiciones de calidad para las cohortes iniciadas en la modalidad o modalidades, o en los municipios, distritos, áreas no municipalizadas y/o territorios indígenas en los que decidió cesar la oferta. Para la verificación de la presentación del plan de contingencia, cuando aplique, la institución deberá aportar a la solicitud de modificación la evidencia de presentación de dicho plan ante la Subdirección de Apoyo a la Gestión de las Instituciones de Educación Superior.</p> <p>Cuando no aplique la presentación del plan de contingencia, por finalización de las cohortes iniciadas durante la vigencia del registro calificado o porque no se realizó inicio de cohorte alguna, así lo deberá informar la institución en la solicitud de modificación.</p> <p>Verificado lo anterior por parte del Ministerio de Educación Nacional, se realizará la correspondiente inactivación en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES. Sí la información y los documentos presentados por la institución en la solicitud se encuentran</p>	

ARTICULO	OBSERVACIONES
<p>incompletos, el Ministerio de Educación Nacional requerirá a la institución para que los complete, conforme lo establece el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>PARÁGRAFO 2. En los trámites de modificación de condiciones de calidad de carácter institucional y de programa, la institución evidenciará que la información y los documentos de la solicitud se encuentran completos, a través de la herramienta tecnológica o mecanismo en el que se surte la actuación administrativa.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 2.5.3.2.10.4. Modificación del concepto favorable de condiciones institucionales para la inclusión de nuevas zonas geográficas y/o para la inclusión de la oferta académica en la modalidad virtual.</b> Cuando la institución cuente con concepto favorable vigente de condiciones institucionales para la modalidad virtual y/o para uno o varios municipios, distritos, áreas no municipalizadas y/o territorios indígenas, y desee realizar oferta académica en nuevas zonas geográficas y/o incluir la oferta académica en la modalidad virtual, deberá informar al Ministerio de Educación Nacional la modificación, a través de la herramienta tecnológica o mecanismo que se disponga para ello, con la siguiente información:</p> <p>a) Oferta académica en la modalidad virtual y/o los nuevos municipios, distritos, áreas no municipalizadas y/o territorios indígenas en los que proyecta iniciar oferta académica.</p> <p>b) Las evidencias del cumplimiento de las condiciones de calidad previstas en los artículos 2.5.3.2.3.1.6 a 2.5.3.2.3.1.7 del presente decreto, para la modalidad virtual y/o para los nuevos municipios, distritos, áreas no municipalizadas y/o territorios indígenas.</p> <p>c) La aprobación de la modificación por el (los) órgano(s) competente(s) de la institución.</p> <p>d) régimen de transición, cuando aplique.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La IES debe informar al Ministerio de Educación Nacional sobre la modificación para incluir nueva oferta académica en la modalidad virtual y/o en nuevos municipios, distritos, áreas no municipalizadas y/o territorios indígenas.</li> <li>- El trámite administrativo incluye la revisión de información y documentos, visita de verificación por pares académicos, emisión de concepto por parte de la CONACES y validación del concepto por parte del Ministerio.</li> <li>- El concepto favorable de condiciones institucionales no altera la vigencia del concepto anterior.</li> <li>- Se establece un procedimiento en caso de que el concepto de condiciones institucionales contenga observaciones.</li> </ul>

ARTICULO	OBSERVACIONES
<p>El trámite administrativo de estas solicitudes de modificación comprende: revisión de la información y los documentos presentados por la institución; visita de verificación por pares académicos; emisión de concepto por parte de la respectiva Sala de Evaluación de la Comisión Nacional intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES de las condiciones de calidad previstas en los artículos 2.5.3.2.3.1.6 y 2.5.3.2.3.1.7 del presente decreto; validación por parte del Ministerio de Educación Nacional del concepto de evaluación y comunicación a la institución del concepto de condiciones institucionales.</p> <p>El concepto favorable de condiciones institucionales que se emita como resultado de una solicitud de modificación, no altera la vigencia de siete (7) años del concepto favorable de condiciones institucionales con el que cuenta la institución.</p> <p>En caso de que el concepto de condiciones institucionales contenga observaciones, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 2.5.3.2.8.1.6 y 2.5.3.2.8.1.7 del presente decreto.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Cuando en la solicitud de modificación, la institución presente la inclusión de la oferta académica en la modalidad virtual y/o dos o más municipios, distritos, áreas no municipalizadas y/o territorios indígenas, el concepto de condiciones institucionales podrá disponer la favorabilidad para algunos y observaciones para otros.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La modificación descrita en el presente artículo no requiere ser presentada cuando se trate de la situación descrita en el parágrafo 3 del artículo 2.5.3.2.3.1.8 del presente decreto.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 2.5.3.2.10.5. Modificación del lugar de desarrollo del programa.</b> La institución podrá solicitar la modificación del lugar de desarrollo de un programa académico para la inclusión de municipios, distritos, áreas no municipalizadas y/o territorios indígenas. Cuando se trate de inclusión de municipios, distritos, áreas no municipalizadas y/o territorios indígenas que no cuenten con concepto favorable de condiciones institucionales, la institución deberá presentar, de manera previa o paralela a la solicitud del literal a) del artículo 2.5.3.2.10.3 del</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La IES puede solicitar la modificación del lugar de desarrollo de un programa académico para incluir nuevos municipios, distritos, áreas no municipalizadas y/o territorios indígenas.</li> </ul>

ARTICULO	OBSERVACIONES
<p>presente decreto, una solicitud de modificación en los términos del artículo 2.5.3.2.10.4 del presente decreto.</p> <p>La modificación del artículo 2.5.3.2.10.4 no requiere ser presentada como requisito previo o paralelo a la solicitud de modificación del lugar de desarrollo del programa académico cuando:</p> <p>a) Se trate de una institución de educación superior con acreditación en alta calidad vigente.  b) Se trate de un programa académico con acreditación en alta calidad vigente.  c) Se trate de una solicitud de modificación transitoria del lugar de desarrollo para incluir municipios Clasificados en las categorías segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta, según la categorización prevista en el artículo 6 de la Ley 136 de 1994.  d) Se encuentre vigente alguna de las disposiciones transitorias de la sección 12 del Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del presente decreto que exima del cumplimiento de este requisito.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Si los nuevos lugares no cuentan con concepto favorable de condiciones institucionales, se debe presentar una solicitud de modificación previa o paralela a la solicitud ya realizada por la IES.</li> <li>- Como excepciones <b>para presentar la modificación del lugar de desarrollo como requisito previo o paralelo incluyen instituciones y programas con acreditación en alta calidad vigente, solicitudes de modificación transitoria para incluir municipios clasificados en ciertas categorías,</b> y disposiciones transitorias específicas del decreto.</li> </ul>
<p><b>ARTÍCULO 2.5.3.2.10.6. Registro calificado para las instituciones y entidades habilitadas por ley para ofrecer programas de educación superior.</b> Las instituciones y entidades enunciadas en el artículo 137 de la Ley 30 de 1992, así como las demás habilitadas por ley para ofrecer y desarrollar programas académicos de educación superior, forman parte del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y por lo tanto se sujetarán a las disposiciones de la Ley 1188 de 2008 y del presente capítulo, en coherencia con las modalidades, los niveles de formación, su naturaleza jurídica, tipología, identidad y misión institucional."</p>	
<p><b>ARTÍCULO 7º. Adición del artículo 2.5.3.2.12.3 en la sección 12 del Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del el Decreto 1075 de 2015.</b> Adicionar el artículo 2.5.3.2.12.3 en la sección 12 del Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:</p>	

ARTICULO	OBSERVACIONES
<p><b>ARTÍCULO 2.5.3.2.12.3. Etapa de pre radicación para solicitudes de otorgamiento de registro calificado en municipios clasificados en las categorías segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta.</b> Hasta el 31 de diciembre de 2025, en todas las instituciones que cuenten con concepto favorable de condiciones institucionales en, por lo menos, un municipio o distrito, se entenderá surtida la etapa de pre radicación para la presentación de solicitudes de otorgamiento de registro calificado en municipios clasificados en las categorías segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta, según la categorización prevista en el artículo 6 de la Ley 136 de 1994.</p> <p>Si, después de la fecha indicada en el inciso anterior, la institución desea presentar solicitudes de otorgamiento o renovación de registro calificado, o solicitudes de modificación del lugar de desarrollo de sus programas académicos para la oferta en los municipios referidos en el inciso anterior, deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 2.5.3.2.10.4 del presente decreto. Cuando la institución presente esta solicitud de modificación, conforme al artículo 2.5.3.2.10.4 del presente decreto, antes del 1 de julio de 2025, se continuará entendiendo surtida la etapa de pre radicación en dichos municipios hasta la fecha en la que se comunique a la institución la validación por parte del Ministerio de Educación Nacional del concepto definitivo sobre la evaluación de las condiciones institucionales</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Hasta el 31 de diciembre de 2025, se considerará cumplida la etapa de pre radicación para solicitudes de registro calificado en municipios clasificados en ciertas categorías.</li> <li>- Después de esa fecha, las instituciones que deseen presentar solicitudes de registro calificado en esos municipios deben cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 2.5.3.2.10.4.</li> </ul>
<p><b>ARTÍCULO 8°. Modificación del literal a) del artículo 2.5.3.2.12.2 del Decreto 1075 de 2015.</b> Modificar el literal a) del artículo 2.5.3.2.12.2 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:</p> <p>"a) La solicitud de etapa de pre radicación o de modificación, conforme al artículo 2.5.3.2.10.4 del presente decreto, se deberá presentar antes del 1 de julio de 2025 y, de hacerse oportunamente, se continuará entendiendo surtida esta etapa hasta la fecha en la que se comunique a la institución la validación por parte del Ministerio de Educación Nacional del respectivo concepto definitivo, emitido por la Comisión Nacional intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES.</p>	



